



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 2022-00163  
**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ PUJIMUY  
**Demandado:** CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO.

**Mocoa, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral DECIMO contiene en su redacción OCHO (08) supuestos facticos que deberán individualizarse en numerales diferentes cada uno de ellos indicándose los extremos temporales para cada concepto, referentes al no pago de “*liquidación de los contratos*”, “*no ha consignado a fondo respectivo las cesantías*”, “*intereses de las cesantías*”, “*vacaciones*”, “*prima de servicios*”, “*dotación y calzado*”, “*indemnización moratoria*” y “*ningún concepto o derecho laboral a que tuviere lugar*”, este último contiene una imprecisión, por lo que se ordena eliminarlo o reformar el hecho de manera clara, concreta y precisa; aunado a lo anterior, se deberá eliminar de este hecho lo concerniente a la indemnización moratoria, puesto que ya se encuentra enunciado en el hecho del numeral CATORCE, lo anterior para evitar redundancias.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

Referente al sub acápite “*DECLARATIVAS*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, pero cabe aclarar, que la pretensión referente a que se declare que “*el empleador - **CORPORACION IPS NARIÑO NIT***”

**814006380** cancelaba a mi mandante la suma fija de sueldo de \$1.683.300 mensual”, se encuentra repetida con la pretensión numerada SEGUNDA, por lo que se deberá eliminar lo indicado de esta pretensión para evitar redundancias.

2. Las pretensiones de los numerales TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA de la demanda no posee un fundamento de hecho que los sustente, puesto que los mismos se encuentran condensados en el supuesto factico número DECIMO de la demanda como se anotó con anterioridad, por ende, estos conceptos indicados en las pretensiones mencionadas deben estar respaldadas en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto, las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

### **Respecto del procedimiento**

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en su numeral 5° establece que la demanda debe contener *“la indicación de la clase de proceso”* que se debe seguir en el presente asunto, pero la parte demandante solo indica que el presente asunto se le debe dar el procedimiento *“de un proceso Ordinario Laboral consagrado en el artículo 12,74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral”*, pero según lo consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral establece que los mismos pueden ser de única o primera instancia, por ende, se debe precisar en este acápite el tipo de proceso ordinario que corresponde.

### **Respecto de la competencia**

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto y en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar de manera expresa el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite de competencia.

### **Respecto del poder para actuar.**

Según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su segundo párrafo del artículo 5° lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del despacho)*

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado FABIAN CESAR CORTES OSPINA, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

#### **Respecto del acápite de notificaciones.**

Finalmente, el numeral 3 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establecen como requisito informar el domicilio y la dirección de las partes, por consiguiente, con respecto al número de celular abonado en el sub acápite “Demandado”, se observa por esta judicatura que el número “300896140” se encuentra plasmado de manera errónea puesto que tan solo tiene 9 dígitos, por lo que se solicita corregir tal situación.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado FABIÁN CESAR CORTES OSPINA, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 50 del 05 de diciembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc371302a42031b94d47b0019b0570047bb4cd6e2815a010d1c4feca4e1a00**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**